

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 073

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 21249 – Denuncia-02027-25
FECHA DE RADICACIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2025
EXPEDIENTE: **SAN-00585-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA, EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2380 DEL 31 DE JULIO DE 2025 “POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIA DEL AÑO 2025”

PRESUNTO INFRACTOR: **CRISTHIAN ARLEY BERMEO CABRERA**

Garzón, 05 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2025-E 21249 de fecha 21 de agosto del 2025, VITAL No. 0600000000000189915, expediente Denuncia-02027-25, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *“La finca El Danubio resultó afectada con quema realizada por el vecino, en la vereda Alto San Isidro jurisdicción del municipio Garzón”*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 184 de fecha 16 de septiembre del 2025, ordenando la práctica de una visita por parte de la Contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 17 de septiembre del 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 210 de fecha 17 de septiembre del 2025, así:

“(….)

Se realizó un recorrido por la zona de afectación donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Se evidencia una zona intervenida mediante quema (eliminación de vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente de 2000 m², esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D341419**.
- Se observó la tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus* sp), estos especímenes poseían Circunferías a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los 0.40 y 0.80 metros.
- Mediante revisión detallada de la base de datos con la que dispone Dirección Territorial Centro – DTC de La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se verifico que los individuos forestales talados **No** contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- No fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Según lo contemplado en el Sistema de Información Geográfica (SIG) que dispone la CAM, la zona intervenida **No** se encuentra en ronda de protección de fuentes hídricas.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta”.

Se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas cuyas características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la ola de calor a la fecha de radicado de la denuncia se encuentra vigente la **RESOLUCIÓN NO. 2380, DEL 31 DE JULIO DE 2025, POR LA CUAL PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIA DEL AÑO 2025**.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** por actividades de quema de un área de dos mil (2000 m²) metros cuadrados aproximadamente, que incinero vegetación de porte bajo, en temporada donde se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvia del año 2025 y la tala de 6 individuos forestales sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal PAF, vulnerando la normatividad ambiental vigente, en la vereda Alto San Isidro (Vereda Caguán según SIG-CAM) jurisdicción del municipio de Garzón. (...)

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor **CRISTIAN BERMEO CABRERA** (sin más datos) residente en la vereda Alto San Isidro del municipio de Garzón – Huila.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que mediante Auto No. 125 de fecha 15 de octubre del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor CRISTIAN BERMEO CABRERA (sin más datos) residente en la vereda Alto San Isidro del municipio de Garzón – Huila. Acto administrativo notificado por aviso el día 04 de junio del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 210 de fecha 17 de septiembre del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que CRISTHIAN ARLEY BERMEJO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.849.895, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

otorgado por la autoridad ambiental competente, adicionalmente actividades de quema, en vigencia de la Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025 *"Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvia del año 2025"*.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor CRISTHIAN ARLEY BERMEO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.849.895, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 210 de fecha 17 de septiembre del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CRISTHIAN ARLEY BERMEO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.849.895.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 210 de fecha 17 de septiembre del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **CRISTHIAN ARLEY BERMEO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.849.895, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 210 de fecha 17 de septiembre del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro


Tania Imbachí Cifuentes

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2025-E 21249
Expediente: SAN-00585-26